



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Enero Diecisiete (17) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00545-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. NIT No. 860.034.594-1

DEMANDADO: HAROLD JOSE GUTIERREZ DE PIÑERES C.C. No. 72.244.794

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 080014189005-2022-00545-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES –
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. ENERO DIECISIETE
(17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resalta que en el expediente se pudo constatar que la parte ejecutada fue notificada al correo electrónico harold2525@hotmail.com consignado en el acápite de la demanda, el día 11 de febrero de 2023, identificado con Id Mensaje No. 10807482, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **Domina Entrega Total S.A.S.**, con un resultado POSITIVO.

Debido al medio escogido por la parte demandante en cuanto a la notificación personal, de conformidad con la Sentencia **STC4737-2023**, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «*tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma*» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01).

2. La principalística¹ y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la

¹ C.G.P. «**Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

En reciente pronunciamiento, además de afianzar la posibilidad de opción que tienen los sujetos procesales para realizar la notificación personal, la Sala se pronunció sobre los canales de notificación y otros aspectos atinentes a la notificación virtual, refiriendo sobre las exigencias jurídicas para su realización y demostración probatoria, que:

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

*iii). **Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

*De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- **y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

(...) Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Dejando constancia que la parte ejecutante a la fecha ha cumplido con todos requisitos, toda vez que las comunicaciones remitidas a la persona a notificar fueron aportadas en el escrito de subsanación presentado el 08 de noviembre de 2022, donde se advierte:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

8/11/22, 13:20

Correo: Mileidis Paola Herrera Pedroza - Outlook

RE: RESPUESTA DE PROPUESTA DE PAGO SCOTIABANK COLPATRIA

Harold Gutierrez de Piñerez Escorcía <harold2525@hotmail.com>

Jue 3/11/2022 16:27

Para: Mileidis Paola Herrera Pedroza <comercial2@santanalegal.co>

CC: Harold Gutierrez de Piñerez Escorcía <harold2525@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (600 KB)

ACUERDO DE PAGO SCOTIABANK - Harold Gutierrez de Piñerez escorcía CC 72244794.pdf

Buenas tardes

Señores:

SANTANA & RODRIGUEZ ABOGADOS SAS

Cordial saludo, anexo enviamos documento con la propuesta de pago obligaciones a nombre de HAROLD GUTIERREZ DE PIÑEREZ ESCORCIA CC. 72.244.794.

atte.,

Harold Gutierrez de Piñerez Escorcía

cc. 72244794

3017544716

De: Mileidis Paola Herrera Pedroza <comercial2@santanalegal.co>

Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 10:34 a. m.

Para: harold2525@hotmail.com <harold2525@hotmail.com>

Asunto: RESPUESTA DE PROPUESTA DE PAGO SCOTIABANK COLPATRIA

Buen día Señor Harold.

Adjunto la respuesta del banco a la propuesta de pago tramitada con plazo de pago hasta el día 03 de noviembre del 2022.

Aunado a lo anterior, en cuanto al traslado enviado a la parte demandada, el único soporte que se avizora en el plenario es:

Adjuntos

SUBSANACION_-HAROLD_JOSE_GUTIERREZ_DE_PINEREZ_ESCORCIA.pdf
NOTIFICACION_LEY_2213_-HAROLD_JOSE_GUTIERREZ_DE_PINEREZ.pdf
INADMITE.pdf
DEMANDA_Y_ANEXOS.pdf
9._MP.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

Desconociendo esta judicatura, si los archivos enunciados como enviados contienen en integridad el correspondiente traslado de conformidad con el artículo 91 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la notificación personal debe efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que fue el medio escogido por el demandante para informar al demandado, para lo cual los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio, de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., teniendo de premisa que el objetivo fundamental de la notificación personal amparada en la precedente normativa es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos, tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado, carga que le corresponde a la parte demandante. Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva presentar las evidencias correspondientes respecto a la constancia del traslado enviado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a presentar la constancia del traslado enviado de conformidad a la parte motiva de esta providencia o en su defecto, proceda a notificar de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2022-00545-00

LA JUEZ

E.S.S.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 18 de Enero de 2024 NOTIFICADO POR ESTADO N° 005 El secretario _____ RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
--

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia